República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **008 2021 00233** 01
DEMANDANTE: ILIANA MARÍA FERNANDA MUÑOZ PUENTE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de esa entidad, respecto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que el traslado desde el RPM hacia el RAIS efectuado con la AFP Colfondos se efectuó sin su consentimiento informado y en consecuencia que el mismo fue nulo o ineficaz y que está vigente su afiliación al RPM. Con ello, que se ordene a la AFP Colfondos entregar a Colpensiones, todos los dineros recibidos en virtud de las cotizaciones efectuadas para los riesgos de IVM y a la última entidad a activar su afiliación, recibir las sumas trasladadas y actualizar la historia laboral.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 5 de junio de 1960; que estuvo afiliado al por el período comprendido marzo de

1980 hasta el 30 de junio de 1996 cotizando un total de 842.42 semanas; que el 1º de julio de 1996, efectuó aportes por medio de Colfondos; que si la AFP privada le hubiera suministrado la información completa, veraz y transparente no se habría trasladado de régimen; y que elevó reclamación ante Colpensiones (págs. 1 a 22, arch. 2).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2021, ordenándose su notificación y traslado a las demandadas (arch. 8).

Colpensiones se opuso a todas y cada una de las pretensiones, e invocó en su defensa las excepciones mérito que denominó prescripción y caducidad e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir (págs. 2 a 12, arch. 11).

Colfondos SA contestó oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, e invocó en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado y compensación y pago (págs. 2 a 21, arch. 15).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de haber sido legalmente notificada guardó silencio (págs. 30 a 39, arch. 9).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 23 de septiembre de 2022, declaró la ineficacia de la afiliación o traslado efectuado por la demandante el 23 de mayo de 1996 mediante su afiliación a Colfondos SA; condenó a Colpensiones a admitir el traslado del régimen pensional, así como a aceptar todos los valores devueltos por Colfondos SA y que reposaban en la cuenta de ahorro individual de la gestora, y a la AFP Privada a devolver a Colpensiones todos los valores recibidos por motivo de la afiliación del actor,

tales como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración debidamente indexados, sumas adicionales con los respectivos intereses de acuerdo con las previsiones del art. 1746 del CC, es decir, junto con los rendimientos que se hubieren causado.

En síntesis, el juez de primer grado consideró que conforme a la normatividad vigente para la época del traslado de régimen de la demandante y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la información con la cual se convalida el consentimiento como elemento de validez de la afiliación, no es aplicable de manera exclusiva a los beneficiarios del régimen de transición o a quienes contaran con expectativas pensionales legítimas, y que en este asunto Colfondos no allegó prueba que permitiera vislumbrar que al momento de la afiliación le hubiera brindado al gestor información detallada y ajustada a su caso particular, pues el formulario de afiliación no tiene el alcance para demostrar el consentimiento informado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones inconforme con la decisión, manifestó que no compartía los razonamientos que habían llevado a la *a quo* a disponer la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el actor, en la medida en que para ese momento no existía ninguna obligación legal relativa a documentar la asesoría brindada a los potenciales afiliados, pues la misma únicamente quedaba documentada en el formulario de vinculación, pues de lo contario se ubicaría al fondo privado en una situación imposible de demostrar al no contarse con un medio de convicción distinto, pues el acto declarado ineficaz tuvo lugar hace más de 20 años.

Agregó que la motivación de la demandante para retornar al RPM, es la eventual diferencia de la mesada que va a recibir, situación que no constituye causal diferente para pretender la ineficacia del traslado de régimen, ya que el valor de la prestación depende de la naturaleza y características propias de cada régimen pensional; y que, de estimarse procedente la ineficacia, quien debe indemnizar o reparar los perjuicios causados al gestor es la codemandada, asumiendo el pago de la pensión que eventualmente se reconocería en el RPM, pues de trasladarse tal carga prestacional a Colpensiones se estaría afectando el principio de sostenibilidad financiera del

sistema, en la medida en que el promotor del proceso no ha contribuido al RPM y con ello se generaría un detrimento patrimonial a ese ente.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso interpuesto por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, y conforme a lo normado en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

Colpensiones presentó las alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la contestación a la demanda y en el recurso de apelación (arch. 5, C002)

VI. ACLARACIÓN PREVIA

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, en sede de tutela y en casación, razón por la cual, había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el

precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

VII. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, y de conformidad con lo previsto en los artículos 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si el traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora del RAIS demandada, que le permitiera contar con un consentimiento informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: ***i)*** la demandante nació el 5 de junio de 1960 (pág. 1, arch. 5); ***ii)*** cotizó al extinto Instituto de Seguros Sociales entre el 28 de marzo de 1980 y hasta el 31 de marzo de 1996, 823,71 semanas (arch. *HL Actualizada*, carp. 12); ***iii)*** se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos, el 23 de mayo de 1996, con fecha de efectividad de 1º de julio de 1996 (págs. 23 y 24, arch. 15), y allí se encuentra afiliada en la actualidad.

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto

manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1° del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera 'preimpresa' en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

> Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.
>
> La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.
>
> La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
>
> Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña."

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido".

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

"(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el

> trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.
>
> (…) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los arch.s del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."

En esta providencia, también se dijo:

> "(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.
>
> De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.
>
> Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo."

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la demandante se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP Colfondos, efectivo desde el 1º de julio de 1996, AFP en la que se encuentra actualmente afiliada, y si bien en el formulario de vinculación se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

> "(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado."

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1501-2022, precisó:

> El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.
>
> Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento *«consentimiento»* para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la *validez*, para, en su lugar, centrar el análisis en el *«deber de información y buen consejo»* que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.
>
> Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.

Y en la CSJ SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

> De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021 precisó que una vez acreditada la ineficacia del

traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

> Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Colfondos, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte de la afiliada para esa época, tal como lo concluyó el *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, y se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional realizado por la demandante el 23 de mayo de 1996, con su afiliación a la AFP Colfondos.

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, dejando sin efecto también los traslados posteriores, y las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ SL1022-2022, CSJ SL1017-2022, CSJ SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente, y en este sentido se **adicionará** la decisión de primera instancia, para ordenar a la AFP Colfondos efectuar la devolución de la totalidad de los conceptos mencionados,

debidamente indexados, y a efectuar la discriminación y detalle de los valores devueltos.

Respecto de la excepción de prescripción, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, "(…) *pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción"*[1], por lo que resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, y ello se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que **Colfondos SA Pensiones y Cesantías** deberá devolver también, con destino a Colpensiones, además de los conceptos allí relacionados, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos, discriminando la totalidad de los conceptos objeto de devolución, con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

---

[1] CSJ SL1688-2019.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Hipervínculo al expediente digital*
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epx2Zp8oOZlIsgJWg1AYg90BCT9IrDxUqPRtkuDqIgS7Qg?e=9fDbJg

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793fefef6949bd3383536a2972e1ed8f0a260b057417a7dcd0f93a139f7002a0**
Documento generado en 16/05/2023 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN.	11001 31 05 **015 2020 00017 03**
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNANDO ESPINOSA ESLAVA
DEMANDADO:	JOSÉ BERNARDINO SALOMÓN CABRERA CABRERA

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que entre las partes existió un contrato verbal a término indefinido, del 16 de enero de 2001 al 31 de agosto de 2006, y un contrato civil de prestación de servicios que disfrazó un contrato laboral, del 1° de septiembre de 2006 al 5 de julio de 2016; en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías que no se consignaron, los intereses a las cesantías, las primas de servicio, la compensación en dinero de las vacaciones, los aportes a pensiones, las sanciones por no pago de los intereses a las cesantías y por no consignación del auxilio de cesantías, las indemnizaciones de los arts. 64 y 65 del CST, la indexación de los conceptos no constitutivos de salario ni prestación social, y se le reintegren los valores por concepto de RETEICA y retención por concepto de honorarios descontados de la

remuneración reconocida por las actividades inherentes al cargo de técnico de sonido (f.° 6, 21, 22, 40, 41).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, afirma que el 16 de febrero de 2001 inició un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el demandado, para desempeñarse en el cargo de técnico de sonido; el horario establecido era de martes de 8 am a 7 pm, viernes de 8 am a 6:30 pm, más algunos sábados y algunos domingos, lo cual era modificado de acuerdo a las necesidades del empleador; el 1° de septiembre de 2006, el contrato fue modificado verbalmente a un contrato de prestación de servicios civil, sin embargo, resultó el cambio a un contrato realidad, dado que subsistían los elementos de un contrato laboral, no se hizo cambio alguno en sus funciones o cargo, y se mantuvo tanto la subordinación como el cumplimiento cabal del horario mencionado; el 28 de julio de 2016 presentó renuncia motivada como despido indirecto, debido a la retención de salario que le efectuó el empleador sin ningún tipo de comunicación por concepto de impuesto de industria y comercio – ICA y retención por concepto de honorarios, aunado a que reiteradamente le hacía presentar la renuncia; y, el empleador nunca le pagó las acreencias reclamadas (f.° 5, 20, 39, 40).

II.TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación mediante auto proferido el 25 de julio de 2019 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y traslado al demandado (f.° 26), quien la contestó en forma extemporánea (f.° 32-38, 45).

La Jueza 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC se declaró impedida en providencia del 25 de octubre de 2019 (f.° 43), por lo que en proveído del 26 de agosto de 2020 el Juzgado 15 Laboral del mismo circuito judicial, avocó conocimiento, tuvo por no contestada la demanda inicial y admitió la reforma a la demanda (f.° 45).

El demandado contestó la reforma a la demanda con oposición a lo pretendido, bajo el argumento de que entre las partes no existió ningún contrato de trabajo y se le cancelaban honorarios al demandante debido a su actividad profesional independiente. En cuanto a las excepciones y pruebas se remitió a las propuestas en la contestación inicial (falta de legitimación en la causa por pasiva,

inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, mala fe del demandante, buena fe del demandado y prescripción – f.° 36, 37); por ende la reforma a la demanda se tuvo por contestada en proveído del 5 de marzo de 2021 (f.° 47-49, 52).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 24 de marzo de 2022, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, e inexistencia de la obligación propuestas por el demandado, en consecuencia, lo absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra, e impuso costas a cargo del demandante, tras considerar que el testigo de la parte demandante incurrió en falsedad porque contradijo lo que este último dijo en su interrogatorio de parte, en relación con la falsificación de documentos en que incurrió, por lo que le dio mayor credibilidad a la prueba testimonial de la parte demandada.

Sostuvo que la prestación de los servicios del demandante fue ocasional los viernes y sábados, de ahí que el demandado desvirtuó la presunción que operó conforme el art. 24 del CST, aunado a que no se encontró prueba alguna que demuestre una reclamación elevada por parte del demandante durante 15 años y con anterioridad a la demanda, por ende, este era consciente de la forma en que había sido contratado, de la libertad y autonomía que tuvo para desarrollar la prestación de sus servicios como técnico.

Finalmente no accedió a la solicitud elevada por el demandado, relacionada con adicionar la sentencia para compulsar copias a la Fiscalía General de La Nación respecto del testigo tachado por sospecha, sin embargo, le indicó que tiene plena libertad, si así lo considera, de iniciar las respectivas acciones penales por su propia cuenta (f.° 109, 110).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante insistió en que debe primar la realidad sobre las formas respecto de su oficio como técnico de sonido que debía estar disponible a toda hora para hacer las conexiones pertinentes de luces y sonido, por ende considera que el interrogatorio de parte del demandado no fue valorado correctamente, porque se contradice con lo manifestado en la demanda en relación con el tiempo

en el que se conocieron las partes; además los testigos de la parte demandada indicaron que se debía cumplir un horario los días martes.

Sin embargo, sostuvo que no se debe tener en cuenta la declaración de Estela, porque tiene demandado a Salomón en varios procesos, y tampoco el testimonio de Carlos, porque incurre en contradicciones y situaciones ilógicas en su propias manifestaciones y frente a lo relatado en la demanda, sin que existan otras pruebas que respalden los dichos de este testigo, máxime cuando contestó la demanda en forma extemporánea y se declaró confesó al demandado por no haber asistido a la conciliación, decisión que fue confirmada por el Tribunal, lo cual se pasó por alto por parte del *a quo.*

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 13 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación; y, conforme a lo normado en el entonces vigente art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02), quienes presentaron sus alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en la demanda, contestación y recurso (archs. 5-11 *ídem).*

VI. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y conforme a lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si se dieron los elementos constitutivos de un contrato de trabajo entre las partes, para posteriormente establecer la viabilidad de las condenas solicitadas.

Para determinar la naturaleza jurídica del vínculo, debe verificarse si concurren los elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el art. 23 del CST, modificado por el art. 1° de la Ley 50 de 1990, que son la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador y el salario como retribución del servicio, teniendo en cuenta la presunción legal prevista en el art. 24 *ibídem*, modificado por el art. 2° de la Ley 50 de 1990, respecto a que toda relación de trabajo personal se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole simplemente a quien alega su

existencia, acreditar la prestación del servicio personal y, quien resiste la pretensión, debe derruir la presunción, desvirtuando la existencia de los demás elementos esenciales del contrato de trabajo, y acreditando los elementos de una relación de naturaleza jurídica distinta (CSJ SL10546-2014, CSJ SL10118-2015, y CSJ SL1420-2018). Y demostrada la prestación personal del servicio, corresponde al funcionario judicial, con los medios probatorios aportados al proceso, establecer los extremos temporales en un determinado periodo, y con ello poder calcular los derechos laborales o sociales que le corresponderían al trabajador demandante (CSJ SL111-2018).

En el caso bajo estudio no se controvierte la prestación personal del servicio por parte del demandante en favor del demandado, quien admitió en su interrogatorio de parte, que le prestó esporádicamente algunos servicios como profesional o técnico en sonido junto con el músico Nelson Alexander Fernández Mesa, en un salón – establecimiento que, como Astrólogo, posee hace 35 años para hacer algunos eventos, rituales de alabanza y oraciones, denominado *Centro Cultural Salomón* y luego *Culto a Santa Marta* y a *San Próspero*, ubicado en la Calle 48 # 12-28 de Bogotá, tal y como se constata con el certificado de matrícula mercantil para personas naturales expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible de f.° 29 a 31; en ese sentido, informó que la prestación de los servicios del demandante dependía de lo que se estaba necesitando o acompañaba a Alexander, quien fue la persona que se lo recomendó y le daba las órdenes e instrucciones, dado que ambos estaban encargados de colocar lo que se necesitaba para cada oración con sus propios equipos, cables y luces, ambientar la música y el sonido con piano o guitarra, así que Alexander era quien le indicaba al demandante qué micrófonos y cables requería o cómo quería la luz; dijo que «*uno era el que tocaba y cantaba y el otro, era el que manejaba el sonido, los micrófonos y colocaba los cables»,* refiriéndose frente a esta última persona al aquí demandante, quien era el que conectaba e instalaba tales equipos, mientras que él efectúa los rituales que duraban entre 40 y 60 minutos, una vez o dos veces por semana, incluso algunas veces solo una vez al mes.

Por este motivo señaló que, tanto Andrés como Alexander, debían pasarle una cuenta de cobro a su Contadora, dependiendo de los días en que se hacían los eventos, tal y como pactó con ellos en forma verbal, donde también quedó negociado que debían pagar directamente su seguridad social y demostrar el pago con la cuenta de cobro, para que la Contadora de manera directa les pagara ambos sus honorarios, según como ellos le pidieran, algunas veces acumulados

por mes, otras veces por semana, pero nunca les pagó prestaciones sociales porque no había contratos, aunado a que el demandante era libre de tener otros eventos, por eso Andrés los hacía incluso fuera de Bogotá y también trabajaba en discotecas, razón por la que algunas veces no podía ir determinados días a apoyarlo en su establecimiento.

La parte demandante, pretende que se dé aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, sin embargo, del restante material probatorio recaudado no es posible concluir que la prestación de estos servicios como técnico de sonido fue continua.

Para dar respuesta a uno de los argumentos del apelante, precisa la Sala que con el proveído del 26 de agosto de 2020 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda inicial debido a que el demandado presentó el respectivo escrito en forma extemporánea (f.° 32-38, 45), podría eventualmente decirse que al tenor de lo dispuesto en el par. 2° del art. 31 del CPT se tendría como un indicio grave en su contra; sin embargo, no se puede olvidar que, en la contestación a la reforma de la demanda, en el capítulo de los fundamentos de derecho, razones de la defensa, excepciones y pruebas, el demandado se remitió a lo propuesto y solicitado en la contestación inicial (f.° 32-38) y en esos términos el *a quo* tuvo por contestada la reforma en proveído del 5 de marzo de 2021 (f.° 47-49, 52), sin que frente a esa decisión hubiera existido reparo alguno de las partes, tanto que se decretaron y practicaron pruebas en su favor sin objeción alguna en audiencia del 16 de febrero de 2022 (f.° 107, 108).

Ahora, si bien en audiencia obligatoria de conciliación celebrada el 12 de julio de 2021, el demandado fue declarado confeso ante su inasistencia, de hechos contenidos en la demanda en los numerales 1 a 6 (f.° 69, 70), decisión respecto de la que, la parte pasiva interpuso sendos recursos de reposición, apelación y queja, más un incidente de nulidad y esta Colegiatura mediante proveído del 28 de septiembre de 2021 declaró bien denegado el recurso de apelación e infundada la nulidad propuesta (f.° 88-93); lo cierto es, que no se puede pasar por alto que es criterio jurisprudencial reiterado que, para que se configure la confesión ficta o presunta de que trata el art. 77 del CPTSS es necesario que el juez de primera instancia, especifique e individualice los hechos de la demanda inicial, de la contestación o de las excepciones que se deben presumir como ciertos en los términos del art. 191 CGP, con el fin de que la contraparte pueda ejercer eficazmente y de manera oportuna sus derechos de

defensa y contradicción (CSJ SL7145-2015, CSJ SL1849-2016, CSJ SL3865-2017, CSL SL17063-2017, CSJ SL572-2018, CSJ SL4311-2022).

Por este motivo, no es viable considerar ni asignarle valor probatorio a esta confesión presunta declarada por el *a quo*, debido a que tomó tal decisión respecto de los *«hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6»* que corresponden a la totalidad de los presupuestos fácticos enunciados por la parte actora en su demanda, subsanación y posterior reforma (f.° 5, 20, 39, 40), es decir, que la presunción se hizo de forma genérica por comprender todos los numerales que integraban el capítulo denominado HECHOS, sin especificar cuáles de esos hechos eran exactamente susceptibles de confesión. No basta con la simple aseveración de que se declara confeso al accionado *«sobre los hechos de la demanda»*, porque para su validez se requiere de la declaración del juez, en la que se exprese adecuada y concretamente sobre cuáles hechos recaerá dicha confesión, sin que sea de recibo una alusión general e imprecisa de ellos, actividad que en el *sub lite* no se cumplió y no mereció reparo de la parte actora dentro de la audiencia respectiva; en consecuencia, no es factible como se pretende por el apelante, que a esa actuación se le dé los efectos de la confesión ficta o presunta, que no fue debidamente estructurada como lo exige la ley procesal y la jurisprudencia.

Por otro lado, de las únicas pruebas documentales que aportó el demandante como prueba, no se pueden establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la prestación de sus servicios, pues simplemente se limitó a aportar las copias de las cédulas de ciudadanía de ambas partes (f.° 14, 17) y la respuesta que el 10 de agosto de 2018 le brindó el demandado al actor con ocasión de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas dentro del expediente 2018-380, en el que le informó que no era posible darle copia de comprobantes de pago de nómina y del contrato de prestación de servicios, por cuanto según lo allí manifestado, el demandado nunca fue su empleador y la relación que existió entre ellos se desarrolló en forma verbal; tampoco le otorgó copia de reglamentos internos de trabajo o modificaciones y resoluciones de aprobación de tales documentos por parte del Ministerio de Trabajo, en la medida en que sostuvo el demandado que no tenía más de 5 trabajadores (f.° 3, 4, 15, 16).

Además, considera la Sala que es fundada la tacha por sospecha propuesta por el demandado, frente al testigo Nelson Alexander Fernández Meza, solicitado por la parte actora, para lo cual la parte pasiva argumentó que como músico es

muy allegado y amigo del demandante, fue quien lo recomendó como su socio al demandado y se *aliaron juntos* para presentar demanda en su contra a través del mismo abogado, allegándose como prueba la copia de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 29 de octubre de 2021 mediante la cual se confirmó la absolución impartida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral radicado 110013105 003 2019 00172 01 (f.° 96-100).

Ello por cuanto Alexander Fernández en sus declaraciones incurrió en bastantes contradicciones no solo frente a lo argumentado en la demanda inicial, su subsanación y posterior reforma, sino frente a lo manifestado por el demandante en su interrogatorio de parte y por él mismo en su declaración de parte rendida en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso referido, pues según lo que se observa en la sentencia allegada, afirmó que tanto él como el demandante trabajaban de domingo a domingo de 6 am a 6 pm, con descanso los lunes, porque allá entraba alrededor de 1000 o 1500 personas al día y se hacían conferencias, rituales, cursos de tarot y de velas, sin embargo, en la demanda se sostuvo que el horario establecido era cumplido solo los días martes de 8 am a 7 pm, viernes de 8 am a 6:30 pm, más *algunos* sábados y *algunos* domingos, mientras que el demandante en su interrogatorio de parte indicó que el horario que cumplió fue ininterrumpido de martes a domingo de 6 am a 7 u 8 pm.

Sostuvo el testigo Alexander que los equipos e instrumentos utilizados en la prestación del servicio al demandado eran de propiedad de este último porque siempre estaban instalados y colgados en el Templo en donde se hacía el culto a Santa Marta y no se podían sacar ni bajar, empero en el interrogatorio de parte que rindió en su proceso 003 2019 00172 01, señaló que estos eran de su propiedad, porque incluso el último que tuvo, el demandado se lo descontó del pago de sus honorarios como un préstamo para poderlo comprar. En la declaración del presente proceso, señaló que tanto él como el demandante acompañaron al demandado a los eventos realizados en sus viajes a Ibagué, Flandes, Cali, Buga, Popayán, no obstante, señaló que esos viajes solo los hacía una vez cada 4 meses, y en todo caso, el demandante en su interrogatorio de parte, indicó que la prestación de sus servicios siempre se dio *sin descanso* en Bogotá en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado.

Por último informó el declarante Alexander que todo lo relacionado con la supuesta falsedad en los documentos de Famisanar, *era una total mentira porque*

Andrés no tenía cómo falsificar esos papeles para el pago de sus honorarios, ya que siempre pagaban la PILA juntos, empero cuando se le informó que el mismo demandante en su interrogatorio de parte había confesado ese hecho como cierto debido a la necesidad que le apremiaba, el testigo cambió su versión y dijo que no tenía conocimiento de que Andrés había cometido ese error; mientras que el demandante sostuvo que ambos incurrieron en esa falsedad con el fin de acreditar el pago de tales aportes ante Famisanar y Colpensiones y fueron descubiertos por la Contadora del *Profesor Salomón* demandado.

Ante tantas e importantes imprecisiones en su versión, esta Sala no le puede dar credibilidad a su declaración, dado que fue notable la alteración de los hechos con los cuales pretendió confundir al *a quo*, y por tanto, aun cuando su proceso ya había concluido, demostró un notable interés en las resultas del presente expediente afectando la imparcialidad con la que debió rendir sus relatos al tenor de lo dispuesto en el art. 221 del CGP.

Ahora, con las únicas pruebas que aportó el demandado se logra establecer que se desvirtúa la presunción establecida en el art. 24 del CST, pues los testigos Rosa Stella Rincón Venegas, y Carlos Enrique Durán Vargas, Contadora y Conductor del demandado, desde hace más de 25 y 13 años, en su orden, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que les constó lo relatado, manifestaron al unísono que conocieron al demandante porque prestó sus servicios en forma esporádica en el mencionado establecimiento ritual de propiedad del *Profesor Salomón* aquí demandado y *en conjunto con Alexander Fernández,* quien era el músico que con sus propios instrumentos musicales con pistas, le daba las órdenes e instrucciones a Andrés Espinoza para que le conectara los aparatos, cables, micrófonos y le organizara sonido con los propias conexiones que llevaba el demandante en un maletín que siempre cargaba; que Alexander y Andrés debían siempre llevar, entrar y sacar sus propios equipos y conexiones dado que el sitio en donde estaba ubicado el establecimiento no era muy seguro y cuando no habían eventos, se cerraba, por tanto ese lugar siempre quedaba muy solo; que el demandado nunca le dio órdenes al demandante, dado que siempre estaba muy ocupado en sus rituales, conferencias, grabaciones en televisión (Canal Caracol TV) y radio diariamente (Emisora Radio Santa Fe), y en las consultas astrales personales programadas los días en que no tiene grabaciones en televisión.

Estos últimos testigos informaron que los rituales para los cuales prestó los servicios el demandante se hacían en 2 ocasiones en el día, en forma esporádica, durante 2 horas al día de 40 minutos cada una, una a las 8 am, otra a las 2 pm, y cuando la reunión terminaba, el demandante salía y volvía al siguiente evento, pusieron como ejemplo de ello, el culto a Santa Marta que se hacía esporádicamente algunos martes con presencia máximo de 30 ó 40 personas y otros cultos que se hacían algunos viernes, aunque estos rituales de ese día tuvieron que cancelarse, debido a que la gente casi no asistía los viernes; afirmaron que el demandado viajaba muy seguido fuera de la ciudad o del país, y en dichas ocasiones, ni el demandante ni Alexander eran llamados a prestar esos servicios, dado que la única persona que hacía el culto era el *Profesor Salomón,* aunado a que el salón siempre quedaba cerrado cuando el demandado no estaba; en otras oportunidades en las que el demandado estaba disponible para hacer los rituales, Andrés no podía ir dado que tenía que cubrir otros eventos que él tenía en forma independiente en otras iglesias o discotecas, por lo que a Alexander le tocaba conectar solo los equipos; que el demandado solo tenía a 4 empleados dentro de la nómina a quienes se les pagaba tanto el salario como las prestaciones de ley, sin que dentro de este grupo estuviera el demandante ni Alexander.

A lo anterior, agregó la Contadora que, ella en forma directa le pagó al demandante $90.000 por esas 2 horas que hacía en el día de determinado evento o incluso, cuando se hacían los cultos los viernes, adicionaba al pago una hora o 2 horas, dependiendo de lo que se había trabajado en ese viernes, previa demostración por parte de Andrés, del pago de aportes a seguridad social, y le hacía firmar un comprobante de contabilidad, hasta que un día tuvo que confirmar esta información con su secretaria y se dieron cuenta que tanto Andrés como Alexander habían presentado documentos adulterados en donde aparentemente habían efectuado los pagos a seguridad social, pero al constatar con las entidades respectivas, estas les informaron que si bien se encontraban vinculados, hacía mucho tiempo que no hacían el pago de los aportes, motivo por el cual, luego de que ella les dijo directamente que esa adulteración de documentos no podían hacerla, ellos no volvieron a prestar servicios y como el demandante no se acercó a reclamar pese a las múltiples llamadas realizadas para hacerle el pago, tuvo que consignarle el valor de los últimos honorarios que habían quedado pendientes en el Banco Agrario. Informó que el demandante no presentó renuncia escrita o verbal lo cual incluso fue confirmado por este último en su interrogatorio de parte, al señalar que no volvió a prestar servicios por un

acuerdo verbal que tuvo con el *Profesor Salomón,* debido a la situación presentada con la adulteración de los documentos.

Las manifestaciones de estos testigos fueron coherentes, afines y además confirmaron todo lo dicho por el demandado en su interrogatorio de parte, prueba respecto de la que también vale la pena anotar que, se presenció una total falta de técnica en la forma en la cual el apoderado del demandante efectuó cada pregunta, aunado a que no realizó ninguna con el ánimo de obtener alguna confesión por parte del demandado, que es el objetivo principal de este medio probatorio.

De esta manera, al no ser viable darle mérito probatorio a la confesión ficta o presunta que se pretendió declarar al tenor de lo dispuesto en los arts. 31 y 77 del CPTSS, debido incluso a las inconsistencias encontradas en las manifestaciones que realizó el propio demandante en su interrogatorio de parte, frente a lo expuesto desde los hechos de la demanda, su subsanación y posterior reforma; considera la Sala que no se probó suficientemente que la ejecución de las actividades realizadas por el actor como técnico de sonido para las distintas conexiones de los equipos y micrófonos que debía hacer en cada ritual que desarrollaba el demandado, hubiera sido diaria, continua e ininterrumpida, ni las circunstancias exactas de modo, tiempo y lugar en las cuales se pudo haber desarrollado la fuerza de trabajo en favor del demandado.

Por consiguiente, con las pruebas reseñadas, no puede darse por probado que las partes estuvieran vinculadas a través de un contrato de trabajo, en los extremos señalados en la demanda; y, se concluye que si bien el actor prestó sus servicios ocasionalmente a José Bernardino Salomón Cabrera Cabrera, y no de manera continua; además, la labor ejecutada fue de carácter independiente, sin que en ello tuviera injerencia la persona natural demandada; así las cosas, teniendo en cuenta la ocasionalidad del servicio, así como la autonomía que tuvo Andrés Hernando Espinosa Eslava, quedó desvirtuada la presunción de subordinación del art. 24 del CST, por lo que se colige que no fue una relación de carácter dependiente, lo que lo ató al demandado, sino la coordinación de actividades para ejecutar la conexión profesional del sonido en los distintos eventos, lo que de ninguna manera genera el pago de prestaciones sociales.

En consecuencia, se **confirmará** la decisión apelada. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

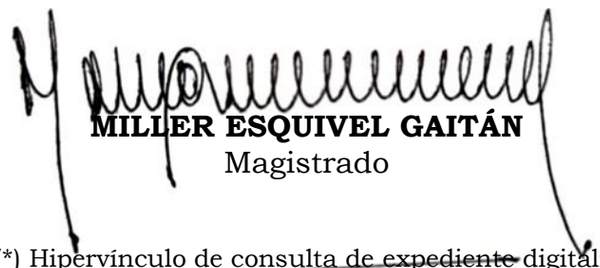

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpjeCf_VNuBGruC_fz4W6eYBQY_-jCAljJpj_-up60rkRw?e=dTb4Zf

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab7fcd2e29ec48adaa8b026891162ea79b08534ba63ffd40bb5307adbaeb3b7**

Documento generado en 15/05/2023 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN.	11001 31 05 **026 2018 00585** 01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PUENTES MORENO
DEMANDADAS:	TRANSMILENIO SA

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que la demandada lo despidió sin justa causa y que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios, en consecuencia, se disponga el reintegro al cargo que estaba desempeñando, esto es, el de técnico de control grado 2 de la Dirección Técnica BRT o a otro de igual o superior categoría y a pagar los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, debidamente indexados y dejados de percibir desde el 13 de mayo de 2016 y hasta que se produzca el reintegro, junto a las cotizaciones en salud, pensión y riesgos laborales. Subsidiariamente solicitó que se condene a pagar la indemnización por despido injusto, debidamente indexada.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, afirma que estuvo vinculado a la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido

desde el 25 de julio de 2005; que el último cargo desempeñado fue el de técnico control grado 2 de la Dirección Técnica BRT; que en el mes de abril de 2014, fue privado de la libertad bajo la medida de aseguramiento, en vigencia del contrato de trabajo; que debido a lo anterior, solicitó licencia no remunerada del 25 de abril al 23 de julio de 2014; que superado el término anterior, pidió suspensión del contrato de trabajo el 4 de agosto de 2014; que la demandada el 1º de septiembre de 2014, decidió terminar el contrato de trabajo; que el 13 de mayo de 2016, dentro del proceso 11001600721201300585 NI 206206, se profirió sentencia absolutoria y se ordenó su libertad; que solicitó el reintegro a la demandada, quien lo negó indicando que lo que procedía era el pago de los emolumentos laborales; que subsisten las causas que dieron origen a su contratación y el cargo se encuentra sin proveer (págs. 4 a 9 y 40 a 45, arch. 1).

II.TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación la demanda fue admitida el 5 de agosto de 2016, ordenándose su notificación y traslado a la demandada quien dio respuesta sin oponerse a que se declare que el contrato de trabajo del actor se dio por terminado sin justa causa, tras señalar que el vínculo feneció el 12 de septiembre de 2014, con fundamento en que el gestor no se reintegró a laborar el 24 de julio de 2014, luego de la licencia no remunerada que le había sido concedida por el término de 90 días, ya que desde el mes de abril de 2014, se encontraba privado de la libertad en cumplimiento de la instrucción emitida por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Bogotá, con lo que se configuró la causal contenida en el numeral 7º del literal a). del art. 48 del Decreto 2127 de 1948; sin embargo, debido a que con posterioridad el actor fue absuelto mediante providencia del 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ejecutoriada el 10 de marzo de 2017, el despido devino en injusto, sin que por ello tal determinación haya perdido eficacia. Por lo anterior, se opuso a los demás pedimentos, señalando que ese ente procedió a reliquidar los salarios y prestaciones sociales correspondientes, tomando como referencia el tiempo que faltaba para cumplirse el plazo pactado o presuntivo de acuerdo con lo normado en el art. 51 del Decreto 2127 de 1947, como reconocimiento indemnizatorio, además de la indexación de los valores calculados con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el efecto de la inflación. Agregó que se tomó como fecha del plazo presuntivo el 24 de octubre de 2014, en consecuencia, el 25 de septiembre mediante abono a cuenta bancaria se canceló la suma de $12.463.304, a la que se le dedujeron

los aportes a seguridad social y al sindicato correspondientes a $842.895. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de obligaciones pretendidas e improcedencia del reintegro, cobro de lo no debido, buena fe y compensación (págs. 89 a 105, arch. 1).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 15 de febrero de 2022, declaró probada la excepción de compensación propuesta por la demandada y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Para lo que interesa a la alzada, la *a quo* coligió que ante la aceptación de la demandada relativa a la terminación del contrato sin justa causa, era menester disponer el pago de la indemnización por despido en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 del Decreto 2127 de 1945, es decir, lo correspondiente a los salarios del tiempo que hacía falta para completar el plazo presuntivo que es de 6 meses. De ahí que, como el vínculo había iniciado el 25 de julio de 2007 y el contrato había fenecido el 12 de septiembre de 2014, dicho rubro correspondía a 133 días de salario equivalentes a $9.876.161, debido a que se había demostrado que la última remuneración había ascendido a $2.211.081.

A su vez, expuso que al estar probado que en virtud de la Resolución 498 de 2017, la demandada había pagado al trabajador $12.410.016, en la que se incluyeron sueldos, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, prima vacaciones y bonificación por recreación, de un período en el cual el demandante no prestó sus servicios, toda vez que se encontraba privado de la libertad, era menester declarar la excepción de compensación y absolver a la encartada de todos los pedimentos incoados en su contra.

IV.RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** en la alzada expresó su inconformidad respecto de la liquidación de la indemnización, en la medida en que el gestor en su calidad de trabajador oficial estaba vinculado a la organización sindical y por tanto tendría derecho a los beneficios previstos en la Convención Colectiva vigente para el 2014, en su art. 45, que establece que no es aplicable el plazo presuntivo, ni

la cláusula de reserva establecida en la ley laboral, con lo cual, podría generarse una diferencia que daría lugar a modificar la decisión de primera instancia.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 13 de mayo de 2022, se admitió el recurso interpuesto; y, conforme a lo normado en el entonces vigente art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C002).

La demandada presentó alegaciones solicitando que se confirme la sentencia de primer grado (arch. 5, C002*).*

VI. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y conforme a lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si en virtud de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo que se encontraba vigente para el año 2014, hay lugar a reajustar la indemnización por despido pagada al demandante.

Para empezar, es preciso anotar que no se controvierte en esta instancia: *i).* que el demandante ingresó el 25 de julio de 2005 a laborar al servicio de la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido; *ii).* Que el vínculo feneció a partir del 12 de septiembre de 2014, habiendo aducido la demandada como justas causas las establecidas en los numerales 7º y 8º del art. 48 del Decreto 2127 de 1945, consistentes en la detención preventiva del trabajador, por más de 30 días y en la violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas en los artículos 28 y 29 (…), debido a que el trabajador no se reintegró a la entidad después del vencimiento de la licencia no remunerada concedida por 90 días y a que se encontraba privado de la libertad (págs. 124 a 125 y 129 a 130, arch. 1); *iii).* Que debido a que el gestor el 13 de marzo de 2017, radicó ante la llamada a juicio el original de la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, la misma, mediante Resolución 498 de 2017 estableció que habia desaparecido la justa causa en la que se había soportado la terminación del contrato de trabajo, con lo que se configuraba el finiquito de manera unilateral por la empresa, por

lo que procedió a reliquidar los salarios y prestaciones sociales, tomando como referencia el tiempo que hacía falta para cumplirse el plazo presuntivo de acuerdo con lo establecido en el art. 51 del Decreto 2127 de 1945, a título de indemnización, por lo que procedió a pagar $12.463.304, incluyendo en dicha suma el sueldo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación e indexación, de la que dedujo $842.895 por concepto de las cotizaciones en salud, pensión y fondo de solidaridad pensional y el aporte al sindicato (págs. 169 a 171).

En ese orden, se solicita en la alzada que se establezca por esta Corporación si en virtud de la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y el Sindicato de Trabajadores Sintratransmilenio, vigente de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, la indemnización establecida en primera instancia resulta ser superior ante la exclusión del plazo presuntivo dispuesta en el art. 45 de esa preceptiva.

Con esto es menester señalar que dicho convenio fue arrimado al plenario con sello de depósito y que el mismo es aplicable al actor, pues se deriva su calidad de afiliado de la deducción del aporte al sindicato realizada por la demandada (págs. 169 a 171).

A su vez, se tiene que a pesar de que en efecto el art. 45 de la CCT, expresamente estableció "*A partir de la firma de la presente convención, a los contratos celebrados a término indefinido, con los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal de la empresa, no les será aplicable el plazo presuntivo ni la cláusula de reserva, establecidos en la ley laboral*", estima la Sala que la decisión de primer grado deberá mantenerse incólume, ya que de la lectura integral del texto convencional no se desprende que se hubiese tarifado o establecido el pago de la indemnización por despido injusto en cuantía superior a la establecida legalmente para los trabajadores oficiales, como es el caso del actor, y en tal sentido, para solventar tal vacío es menester recurrir a la normatividad vigente aplicable, esto es, el art. 51 del Decreto 2127 de 1945.

Lo que se acompasa con la consideración expuesta por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en sentencia CSJ SL1170-2018, en la que coligió:

> Estima la Sala que el Tribunal no apreció equivocadamente la aludida la cláusula

convencional, pues consideró, de una parte, que los contratos de trabajo de los demandantes eran a término indefinido y, por otro lado, que resultaba razonable la fórmula de pagar los salarios faltantes para cumplirse el plazo de meses, a título de indemnización por despido, dado que no se demostró que en la convención colectiva o en los contratos de trabajo se hubiese pactado una indemnización mayor a la tarifada legalmente, en los casos de terminación unilateral de los contratos de trabajo.

Y es que ciertamente en la norma extra legal analizada no se previó ninguna fórmula indemnizatoria diferente de la establecida en las normas legales aplicables a los trabajadores oficiales, ni de su texto se puede derivar de los perjuicios que pudieran haber sufrido los actores con motivo del despido, que fue lo que echó de menos el tribunal, de modo que la convención no suple la ausencia de prueba en cuanto a los perjuicios, como lo aduce el recurrente.

Son estas las razones que llevan a **confirmar** la sentencia apelada. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
11001310502620180058501

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac310818bca301e673b5cedbfc96b1aa83a7da26d80ee5197e634ea0ea692f1**
Documento generado en 15/05/2023 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN.	11001 31 05 **036 2020 00407** 01
DEMANDANTE:	HENDEL MOYA MEJÍA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y surtir el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y como consecuencia de ello, se ordene a Colfondos SA efectuar el traslado de todos los aportes a Colpensiones, con el fin de quedar vinculado al régimen que administra; solicitó además, se declare cuál sería el monto del IBL por parte del fondo privado Colfondos (pág. 5 arch. 1.3 C01).

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 4 de enero de 1962; cotizó en el extinto ISS entre marzo y julio de 1995, abril y mayo de 2008; cotizó en Colfondos desde agosto de 1995 hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin embargo, el asesor de dicho fondo y el de

Colpensiones, no le brindaron información al respecto de su afiliación, ni acerca de la probabilidad de pensionarse en cada régimen pensional, tampoco le realizaron una proyección de la indemnización o devolución de saldos en caso de que no cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez; el 26 de febrero de 2020 solicitó a Colfondos el traslado de la totalidad de aportes a Colpensiones y el 25 de febrero del mismo año, solicitó a Colpensiones la nulidad del traslado al RAIS, así como el reconocimiento de la pensión de vejez, previo el traslado de los aportes por parte de Colfondos (págs. 1-4 *ídem*).

II.TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 26 de marzo de 2021, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (arch. 3 C01), quienes dieron respuesta en término.

Colfondos SA se opuso a las pretensiones y para ello, formuló como excepciones las denominadas inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor a Colfondos, prescripción, compensación y pago (págs. 1-15 archs. 8.2, 13 C01).

Colpensiones presentó oposición a lo pretendido. En su defensa propuso como excepciones las de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad *sui generis* de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema, buena fe, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, y prescripción (archs. 12.2, 13 *ídem*).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de haber sido legalmente notificada guardó silencio (arch. 6 *ídem*).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022, profirió sentencia en la que declaró la ineficacia del

traslado efectuado por el demandante del RPMPD al RAIS con efectividad a 1° de febrero de 1995, a través de la AFP Colfondos SA, por lo que ordenó a dicho fondo normalizar la afiliación del actor en el SIAFP y trasladar a Colpensiones todos los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante, tales como aportes, bonos pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, sumas debidamente indexadas al momento de su pago; ordenó a Colpensiones recibir los valores trasladados e imputar los aportes a la historia laboral del demandante; declaró no probadas las excepciones propuestas e impuso costas a cargo de las demandadas.

Consideró que debido a que Colfondos, no aportó ningún elemento de juicio que permitiera entrever que al demandante se le suministró la información necesaria, clara y objetiva, para que la decisión de afiliarse a dicha entidad realmente fuera transparente, pues más allá del formulario de vinculación, no obraba prueba de que el gestor conociera cuáles eran las características del RAIS y sus diferencias con el RPM, de manera que aquel pudiera tomar una decisión consciente, en atención a todas las opciones que existían en el mercado, sin que sea necesario demostrar un perjuicio o menoscabo económico para que proceda la ineficacia del traslado; en todo caso, la sola firma del formulario de afiliación no exime ni es indicativa de que el afiliado recibió información suficiente (arch. 18 C01).

IV.RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones señaló que no se acreditó la falta de información o la existencia del vicios del consentimiento que permitan invalidar el traslado de régimen, pues el demandante admitió en el interrogatorio de parte que realizó el traslado en forma libre y consciente, por ende, se cumplió con el deber de información que para la época se exigía, dado que no era necesario realizar simulaciones o proyecciones pensionales, teniendo en cuenta que las prestaciones que se reconocen en el RAIS varían de acuerdo con los aportes de cada afiliado, su IBC, rendimientos, aportes voluntarios y demás fluctuaciones del mercado; en todo caso, cualquier falta de asesoría se encontraría saneada con el paso de los años porque el actor por más de 25 años ha estado aportando al RAIS en forma continua, completando más de 1150 semanas de cotización con las que incluso puede ser acreedor a la pensión de garantía mínima.

Agregó que el demandante actuó en forma negligente y con ello afecta el principio de sostenibilidad financiera de la entidad, sin que pueda considerársele como parte débil en el negocio cuando no hizo un mayor esfuerzo por demostrar la nulidad o la ineficacia de su traslado en los términos alegados en la demanda y su única inconformidad es que las condiciones pensionales que obtendría en el RAIS se contraponen a sus expectativas económicas. De otro lado, solicitó que en caso de confirmarse la decisión, sea exonerada del pago de costas pues la oposición que ha ejercicio en el proceso es en uso de su derecho a la defensa y contradicción; a su vez, pretendió se condene a Colfondos a pagarle a Colpensiones los perjuicios económicos generados con el incumplimiento al deber legal de información pues quien causa el daño es quien debe repararlo y no un tercero al acto jurídico como lo es Colpensiones.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 04 C02), pero las mismas guardaron silencio.

VI. ACLARACIÓN PREVIA

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la cual, había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

VII. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, y de conformidad con lo previsto en los arts. 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si el traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora privada demandada, que le permitiera contar con un consentimiento informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

No fue objeto de discusión y se encuentra acreditado dentro del plenario que: ***i)*** el demandante nació el 4 de julio de 1962 (pág. 20 archs. 1.3, 4.8 C01); ***ii)*** Colpensiones admitió como cierto el hecho 2 de la demanda, relacionado con que el actor cotizó al extinto ISS entre el marzo y julio de 1995 (pág. 1 arch. 12.2*)*, y cuenta con un total de 799 semanas en e RPM por las cuales se emitió bono pensional (pág. 11, carp. 01, arch. 03, C001); ***iii)*** el 20 de enero de 1995 se trasladó al RAIS administrado por la AFP Colfondos con fecha de efectividad desde el 1° de febrero de la misma anualidad (págs. 2, 3 arch. 9.2), administradora en la que actualmente se encuentra afiliado con un total de 1968 semanas, conforme la historia laboral consolidada a 13 de enero de 2020 y el estado de cuenta del 25 de octubre de 2021 (págs. 11-19 arch. 1.3, págs.. 4-16 arch. 9.2 C01*)*.

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El art. 13 de la Ley 100 de 1993, en su lit. b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el art. 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inc. 1° del art. 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inc. 7.º del art. 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera *'preimpresa'* en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la CSJ SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

> Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.
>
> La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

> En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.
>
> (…) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."

En esta providencia, también se dijo:

> "(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.
>
> De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.
>
> Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo."

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, *o si se encuentra en la prohibición legal de traslado*, ya que todo esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, el demandante se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP **Colfondos SA**, el 20 de enero de 1995, AFP a la que se encuentra actualmente afiliado, y si bien en el formulario de vinculación n.° 493663 (pág. 2 arch. 9.2 C01) se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en

concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna, suficiente y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

> "(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado."

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL1501-2022, precisó:

> El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.
>
> Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento *«consentimiento»* para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la *validez*, para, en su lugar, centrar el análisis en el *«deber de información y buen consejo»* que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.
>
> Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.

Y en la CSJ SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

> De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL2877-2020, CSJ SL1942-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL5686-2021, precisó que una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

> Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Colfondos que hubiere suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte de la afiliada para esa época, tal como lo concluyó la *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, así como del traslado posterior verificado, por lo que se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional realizado por el demandante el 20 de enero de 1995 con su afiliación a la AFP Colfondos, efectiva desde el 1° de febrero de esa anualidad (págs. 2, 3 arch. 9.2 C01).

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, dejando sin efecto también los traslados posteriores, y las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ sentencias SL1022-2022, SL1017-2022, SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las

prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente.

Por lo expuesto, se **adicionará** el numeral **segundo** de la sentencia apelada y consultada, para ordenar que la AFP Colfondos SA efectúe la devolución de la totalidad de los conceptos mencionados por la *a quo*, de los cuales las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las comisiones, deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos, con la discriminación y detalle de todos los valores a devolver.

Respecto a la excepción de prescripción, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, «*(…) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción*»[1], por lo que resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, y ello se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

En cuanto a la solicitud de **indemnización de los perjuicios** que se ocasionen como consecuencia de la decisión de confirmar la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen del demandante y su activación en el régimen de prima media, advierte la Sala que ello no hizo parte del objeto de este litigio ni del debate probatorio, razón por la cual no es posible emitir una decisión de fondo respecto al particular, sin que obste para que, de considerarlo pertinente y procedente, Colpensiones inicie las acciones respectivas, y acredite los perjuicios a los que hace referencia, mediando el trámite adecuado, con observancia de las garantías legales y constitucionales, en particular, del debido proceso, derechos de defensa y contradicción.

Finalmente, en cuanto a la condena en **costas** impuesta en primera instancia, objeto de la apelación de Colpensiones, la Sala recuerda que éstas son la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y comprende las expensas y las agencias en derecho.

---

[1] CSJ SL1688-2019.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el art. 365 del CGP, las costas son a cargo de la parte vencida en el proceso, sin embargo, en este caso, se considera que no debió disponerse tal rubro frente a Colpensiones, en la medida en que no tuvo ninguna injerencia en el acto de traslado de régimen pensional, así como tampoco le era dable resolver sobre la situación de ineficacia que aquí se discutió, y es por ello que la Sala mayoritaria considera que las costas debían disponerse únicamente a cargo del fondo privado de pensiones, que con su omisión da lugar al resultado del proceso, en la medida en que el acto jurídico de traslado de régimen pensional que se declaró ineficaz, no fue consecuencia directa o indirecta de la acción u omisión de la administradora del RPMPD, hoy Colpensiones, y simplemente está llamada a soportar las consecuencias jurídicas de la omisión de la administradora del RAIS, siendo esa la única razón por la que se le vincula de manera necesaria al proceso, sin que por tanto, en estricto sentido, pueda ser tenida como vencida en el mismo, aun cuando razonablemente se oponga a lo pretendido, ajustándose su actuar al ordenamiento legal. Por lo que sobre el particular se **revocará parcialmente** el numeral **quinto** de la sentencia apelada y consultada.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que tanto **Colfondos SA Pensiones y Cesantías**, deberá devolver con destino a Colpensiones, de los conceptos allí relacionados, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores descontados de los aportes pensionales por concepto de primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y gastos o comisiones de administración, todo lo anterior, discriminado con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral **quinto** de la sentencia apelada y consultada, en cuanto a la condena en costas procesales a cargo de Colpensiones, para en su lugar, **ABSOLVER** a esa entidad del pago de este rubro, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, acorde con la motivación expuesta.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

QUINTO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado
CON SALVAMENTO DE VOTO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbQp4Td61NPj-wTGPx-S1oBdt4LL24giaQ9ZuuAbu_Y3g?e=qNLgXg

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec396d115277c6d8ce6c6984b356d8aee2f0ae4cfcdff7b9389013e86b4b7ce**

Documento generado en 16/05/2023 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN.	11001 31 05 **037 2021 00121** 01
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO NIETO VARGAS
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que existió un vicio de consentimiento en la vinculación a Porvenir SA, al haber ocultado información en la etapa precontractual de la afiliación; en consecuencia, se deje sin efecto dicho acto y se condene a la AFP a trasladar a Colpensiones, y a esta a recibir, todos los valores cotizados en el RAIS, junto con los rendimiento causados.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 8 de diciembre de 1959; que estuvo afiliado al extinto ISS desde el 2 de mayo de 1983, donde cotizó 148 semanas; que seleccionó a Porvenir SA como su nueva administradora de pensiones desde el 11 de diciembre del año 2000, sin

embargo, para su vinculación no se le informó que en el RAIS la mesada pensional sería inferior que en el RPM, así como tampoco elaboró una proyección que le permitiera contar con la información completa sobre el valor de la mesada en cada régimen; y, que presentó reclamo ante Colpensiones (págs. 2 a 13, arch. "*Proceso Ordinario. 2021-00121*").

II.TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió el 9 de abril de 2021, ordenando su notificación y traslado a las demandadas (págs. 85 a 87, arch. "*Proceso Ordinario. 2021-00121*") quienes dieron respuesta en término oportuno.

Porvenir SA, para oponerse a las pretensiones excepcionó prescripción buena fe, inexistencia de la obligación y compensación (págs. 2 a 28, arch. 4).

Colpensiones presentó oposición a lo pretendido. En su defensa propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y de la obligación para regresar al régimen de prima media con prestación definida, error de derecho no vicia el consentimiento, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas (págs. 29 a 53, arch. 8).

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a pesar de haber sido legalmente notificada guardó silencio (arch. 6).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 16 de agosto de 2022, declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado entre regímenes pensionales que efectuó José Orlando Nieto Vargas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en su momento por el ISS al Régimen del Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir SA que tuvo como fecha de suscripción el día 11 de diciembre de 2000. En consecuencia, se declaró válida la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

A su vez, condenó a la demandada Porvenir SA, a transferir a

Colpensiones, todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

Consideró que en este asunto, en aplicación del criterio jurisprudencial, no se encontraba probado que el fondo de pensiones privado hubiera suministrado al demandante la información pertinente al momento de celebrar el acto jurídico de traslado de regímenes pensionales, para considerar que el mismo fue válido y eficaz, así como tampoco, que lo hubiera hecho luego de llevar a cabo la afiliación, pues lo afirmado en el interrogatorio de parte sobre el conocimiento que tenía el gestor respecto a los rendimientos financieros, resulta ser un dato inane que no permite asegurar el cumplimiento del deber indicado.

IV.RECURSO DE APELACIÓN

Colpensiones, señaló que el deber de información se intensificó con la expedición de la Ley 1328 de 2009, por lo que, para los actos celebrados antes de la misma, no es dable requerir a los fondos privados formalidades y la asesoría previa. Expuso que aunque el demandante asegura que el incumplimiento del deber de información radicó en que no se le explicaron las ventajas y desventajas de cada régimen, esas situaciones se encuentran consignadas en la Ley 100 de 1993, que al ser de alcance nacional, es de conocimiento de todos los ciudadanos desde su promulgación en los términos del art. 12 del CC, por lo que no es dable alegar la ignorancia como excusa, más aun cuando el gestor de forma libre y voluntaria suscribió el formulario de vinculación a Porvenir; que tampoco se probó vicio del consentimiento, ni asalto en la buena fe al momento del traslado y que cuando este se surtió era imposible predecir los ingresos base de cotización sobre los cuales iba a aportar el promotor del proceso al sistema, para calcular una futura mesada pensional, más aún si se tiene en cuenta que estuvo cesante de 1984 al año 2000.

Dijo que la decisión apelada impacta la reserva del sistema pensional, con lo que se desconoce el principio de sostenibilidad financiera, teniendo en cuenta la variación porcentual de la destinación del aporte en ambos regímenes pensionales, lo que generaría una carga a los demás afiliados del RPM quienes tendrían que soportar el eventual reconocimiento de una

pensión en favor del gestor, a pesar de que aquel no ha construido su derecho en ese sistema, lo que se deriva, igualmente, en el menoscabo del patrimonio de esa entidad.

Porvenir SA, solicitó se absuelva de todas las pretensiones incoadas en la demanda, con fundamento en que en el proceso se acreditó que esa entidad cumplió con el deber de información, con el alcance que para la época del traslado se requería, pues bastaba con poner de presente al futuro afiliado las condiciones generales del sistema, lo que se constata con el formulario de afiliación, documento que estaba aprobado por las autoridades que vigilan las entidades de seguridad social, de ahí que, ese fondo no tenía la posibilidad de establecer el contenido de tal formato, pues ello también estaba establecido en la ley. Agregó que el formulario, además, es un documento público que se presume auténtico, sin que se haya logrado en el trámite desvirtuar tal presunción y que no es factible exigir una prueba documental distinta para acreditar los supuestos debatidos, pues según los principios generales del derecho, nadie está obligado a lo imposible.

Añadió que del interrogatorio de parte, se desprende que hubo una asesoría previa al traslado de régimen en la que se le explicaron al gestor varias de las condiciones generales del sistema, evidenciándose en dicha prueba varias incoherencias y respuestas evasivas por parte del deponente. Expuso que de acuerdo con el art. 9° del CC, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, presunción legal que no fue desvirtuada en el proceso, por lo que desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, se debe presumir que el gestor conoce la información que rige cada sistema pensional.

Sobre la devolución de los gastos de administración, dijo que en el RAIS también se destina un porcentaje del aporte para financiar los mismos, incluyendo los seguros para cubrir las pensiones de invalidez y sobrevivientes, y que tales conceptos no forman parte de la pensión de vejez, por lo que están sujetos al fenómeno de la prescripción; así mismo, que al ordenarse el traslado a Colpensiones, se genera un enriquecimiento sin justa causa en favor de ese ente, ya que ninguna norma dispone tal posibilidad, pues según las disposiciones aplicables, cuando se verifica el cambio de régimen por cualquier razón solo procede el traslado del saldo de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos. También dijo que el concepto en mención no hace parte de los derechos del afiliado, sino del fondo, con ocasión

de la administración de la cuenta de ahorro individual, y por esa razón, no se pueden ordenar en virtud de las facultades ultra y extra petita; y, que de condenarse los mismos y su indexación, debe disponerse la compensación con los rendimientos financieros causados en el RAIS.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitieron los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones; y, conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C002).

Las partes presentaron alegaciones de instancia, la demandante solicitando que se confirme la sentencia impugnada y las demandadas reiterando los argumentos expuestos en la alzada (arch. 6, 8 y 10 C002).

VI. ACLARACIÓN PREVIA

Resulta necesario aclarar que, la suscrita Magistrada Ponente no comparte las consideraciones reiteradas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, razón por la cual, había adoptado decisiones apartándose razonadamente del criterio de la alta Corporación, en particular del vertido en providencias cuyas consideraciones no contaban con mayoría, analizando lo dispuesto en la normatividad vigente en la fecha de suscripción del acto jurídico de traslado, respecto a la validez de los actos jurídicos en general y del traslado de régimen en particular, así como las cargas probatorias, y los matices relevantes de las decisiones adoptadas hasta el año 2019, todo ello en virtud de la autonomía e independencia judicial, así como las circunstancias fácticas de cada caso, las afirmaciones y condiciones particulares de las partes, y las pruebas allegadas y practicadas en cada proceso, de conformidad con lo dispuesto en los art. 60 y 61 del CPTSS.

Empero, con ocasión de las decisiones emitidas por la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la providencia CSJ STL3201-2020, en las que no solo se dejaron sin efecto las sentencias proferidas en segunda instancia, sino que

se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a acatar el precedente, y a cumplir de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente al apartarse del precedente judicial emanado de esa Corporación en los asuntos de ineficacia de traslado de régimen, pese a que en todos ellos efectivamente se había cumplido con esa carga, bajo el mandato contenido en el referido exhorto, que fue varias veces reiterado, se acata el criterio del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

VII. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, y de conformidad con lo previsto en los artículos 66A y 69 del CPTSS, el problema jurídico a resolver, consiste en verificar si el traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, surtió plenos efectos jurídicos, o si por el contrario, fue ineficaz por falta de información suficiente por parte de la administradora privada demandada, que le permitiera contar con un consentimiento informado en la celebración del acto jurídico; y en tal caso, cuáles son las consecuencias jurídicas de tal declaratoria.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: ***i)*** el demandante cotizó al extinto ISS entre el 2 de mayo de 1983 y el 15 de agosto de 1984 un total de 67,43 semanas (pág. 91, arch. 7); y, ***ii)***; el 11 de diciembre del año 2000 se trasladó al RAIS administrado por la AFP Porvenir, con fecha de efectividad desde el 1° de febrero de 2001 (págs. 75 y 76, arch. 4), administradora en la que actualmente se encuentra afiliado.

El traslado de régimen por vinculación a una AFP, es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez, del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El art. 13 de la Ley 100 de 1993, en su lit. b) estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el art. 271 de la Ley 100, que, si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inc. 1° del art. 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos, que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, que deberían entregar una comunicación escrita, donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones, y el inc. 7.º del art. 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación estuviera *'preimpresa'* en el formulario de vinculación, norma que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Así, en sentencia SL, 9 sep. 2008 rad. 31989 reiterada en la SL, 6 dic. 2011 rad. 31314, expresó:

> *«Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.*
>
> *La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.*
>
> *La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
>
> *Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
>
> *Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.»

Frente a la obligación de brindar información, en sentencia SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

«Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido".»

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

«(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(…) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada

a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.»

En esta providencia, también se dijo:

«(…) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (…) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.»

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin importar si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional legítima para el momento del traslado, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente de la Sala de Casación Laboral citado.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, el demandante se vinculó al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por **Porvenir SA**, el 11 de diciembre del año 2000 con efectividad a partir del 1° de septiembre de esa anualidad, y si bien en el formulario de vinculación se hace referencia expresa a que la decisión se adoptó de manera libre, espontánea y sin presiones, conforme al mandato del art. 114 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto en el art. 11 del Decreto 692 de 1994, esa sola afirmación, no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna, suficiente y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así como tampoco, basta la aceptación hecha en la declaración de parte relacionada con que en el RAIS sus aportes iban a generar rendimientos, pues no demuestra que el gestor en ese momento contara con elementos de juicio suficientes para determinar, según sus intereses, qué resultaba más benéfico en su caso, y de ese modo, expresar su voluntad de manera informada

Frente al particular, la pluricitada sentencia SL1688-2019, expuso:

> *«(…) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como "la afiliación se hace libre y voluntaria", "se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones" u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.»*

Ahora bien, en lo que respecta a si debían demostrarse o no vicios en el consentimiento y los efectos de la falta de información previa al traslado de régimen pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1501-2022, precisó:

> *«El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.*
>
> *Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «consentimiento» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la validez, para, en su lugar, centrar el análisis en el «deber de información y buen consejo» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.*
>
> *Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (CSJ SL1741-2021 en la que se memoran las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017), como equivocadamente lo entendió el Colegiado de instancia.»*

Y en la sentencia SL5292-2021, en sede de instancia, advirtió:

> *«De otro lado, ha dicho la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a su propio patrimonio, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones; criterio que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.»*

Por otra parte, respecto a los traslados posteriores y los actos de relacionamiento, se advierte que la alta corporación, en sentencias SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, SL2877-2020, SL1942-2021, SL1949-2021 y SL5686-2021, precisó que una vez acreditada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, el acto no se convalida por los tránsitos que los afiliados hagan entre administradoras del régimen de ahorro individual. Así lo expuso en la primera decisión citada:

«Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.»

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la AFP Porvenir SA, que hubiere suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración del acto jurídico de traslado de régimen, para establecer la existencia de un consentimiento informado por parte del afiliado para esa época, tal como lo concluyó el *a quo*, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico de la afiliación al régimen de ahorro individual, así como del traslado posterior verificado, por lo que se **confirmará** la decisión de declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** de régimen pensional realizado por el demandante el 11 de diciembre del año 2000 con su afiliación a la AFP Porvenir SA.

De conformidad con la citada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se retrotrae la situación al estado en el que se hallaría si el acto jamás hubiera existido, dejando sin efecto también los traslados posteriores, y las administradoras de fondos de pensiones respectivas deben devolver con destino a Colpensiones, la totalidad de aportes pensionales efectuados con ocasión del traslado, así como los rendimientos financieros, bonos pensionales, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución (CSJ sentencias SL1022-2022, SL1017-2022, SL1125-2022), puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media, en los términos de la jurisprudencia vigente.

Por lo expuesto, se **adicionará** el numeral **segundo** de la sentencia apelada y consultada, para ordenar a las AFP Porvenir, que efectúe la devolución de la totalidad de los conceptos mencionados, debidamente indexados, puesto que dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, y resultan

necesarios para la financiación de las prestaciones económicas que correspondan en el régimen de prima media.

Respecto de la excepción de prescripción, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado de manera reiterada que la acción de ineficacia de traslado pensional es imprescriptible, «*(…) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción»*[1], por lo que resulta acertada la decisión del juez de primera instancia, y ello se hace extensivo a la totalidad de conceptos que son objeto de devolución, como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto a que la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA**, deberá devolver también con destino a Colpensiones, los valores descontados por concepto de bonos pensionales, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima,, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aporte pagado, y demás conceptos objeto de devolución, según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada, según las consideraciones de esta decisión.

[1] CSJ SL1688-2019.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

CUARTO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

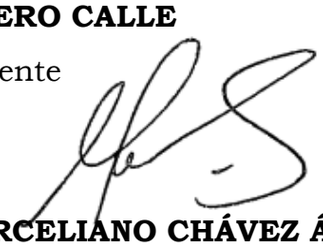

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDFH8x4XChCjm60z-wkLYIB31CPZjv6JEgvOEGzplPxsw?e=Hik7TO

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5177e40d903885b3cab573fca921c5a8c64031294dd7ae11933b1a3f3a65a8e5**
Documento generado en 16/05/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL - **SENTENCIA**
RADICACIÓN.	11001 31 05 **038 2019 00342** 02
DEMANDANTE:	ELSY DEL ROSARIO TORO BOTERO
DEMANDADAS:	ANGLOPHARMA SA

Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo ejecutado con la demandada del 9 de febrero de 1998 al 16 de mayo de 1997(sic), que terminó por causa imputable al empleador, conforme a las sentencias del Juzgado 23 Laboral del Circuito y por esta Corporación en las que se estableció la existencia de acoso laboral y que por ello la demandada está obligada a indemnizar los perjuicios causados. En consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones adeudadas hasta la fecha, la indemnización por renuncia por causa imputable al empleador, las comisiones/salario variable debidos, el concepto denominado cumplimiento sujeto a evaluación, el lucro cesante derivado del acoso laboral que llevó a las suspensiones por las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador del 26 de agosto de 2016 al mes de noviembre de 2016, así como, a la falta de pago del valor acordado en el contrato de rodamiento de septiembre a

diciembre de 2016 y el causado de enero a marzo de 2017; el daño emergente, los perjuicios morales por el acoso laboral y la indemnización moratoria (págs. 66 a 85, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1).

Como fundamento relevante de sus pretensiones afirmó que el 9 de febrero de 1998, suscribió contrato de trabajo con la demandada; que sus funciones estaban relacionadas con el cargo de visitador médico; que en el 2010, se celebró con la encartada otro sí al contrato inicial de trabajo, en el que se reconocía la calidad de representante comercial I y que el salario sería variable conformado por una parte fija, más las comisiones por ventas y recaudos y el cumplimiento sujeto a evaluación; que suscribió con la pasiva un contrato de rodamiento de vehículo, en virtud del cual se le pagaría la suma de $1.000.000,oo y en contraprestación ella alquilaba el vehículo de su propiedad con el fin de cumplir la función de representante comercial; que en el año 2014 cambió la administración general de la demandada, a raíz de lo cual surgieron desmejoras laborales, como por ejemplo, el no pago por cumplimiento sujeto a evaluación, sobre el cual la compañía informó que había sido suprimido de manera unilateral; que desde el 2015, la encartada le exigió el cumplimiento de deberes distintos a los consensuados en el contrato de trabajo; que se exigió la necesidad de utilizar la *Tablet* proporcionada por la demandada con el objeto de ceder los contactos laborales y profesionales a dicha herramienta tecnológica; que ella manifestó al Director Regional de Ventas, la imposibilidad de ejercer conjuntamente la representación comercial a 120 contactos y la visita médica a otros 120, debido a que la última función es distinta de la consensuada en el contrato de trabajo.

Agregó que el 22 de julio de 2016, remitió correo electrónico contentivo de inconformidades respecto a la modificación unilateral de las condiciones laborales; que no se llevaron a cabo capacitaciones para realizar visitas médicas; que el 21 de julio de 2016, radicó un documento quejándose por la modificación de las condiciones laborales; que el 1° de agosto de 2016, recibió un requerimiento por deficiente rendimiento de ventas debido a que en julio de ese año correspondieron al 82%; que el 2 de agosto de 2016, 8 días después de que se negara a firmar el manual de funciones, recibió un documento mediante el cual la empresa alegaba la necesidad de cubrir una plaza en Duitama, cambio que implicaba la fragmentación familiar respecto de su compañero permanente, quien es paciente crónico de diabetes Tipo II con necesario tratamiento constante

y vigilado, del mismo modo asiste económica, personal y moralmente a su madre, quien no goza de ningún tipo de pensión; que el 4 de agosto de 2016, se reunió con las directivas de la empresa accionada para manifestarle su impedimento para trasladarse, ante lo cual la demandada aseveró que la única forma de evitar dicho traslado era si aceptaba la desmejora en sus condiciones laborales; que posteriormente, se le conminó a presentarse a la ciudad de Manizales para desempeñar sus funciones; que la empresa le impuso una cuota de ventas irrisoria pues era casi 4 veces superior al promedio de venta real; que el 6 de agosto de 2016, radicó derecho de petición en la empresa exponiendo nuevamente su imposibilidad para trasladarse a otra ciudad y solicitó no modificar sus condiciones contractuales unilateralmente; de igual modo, radicó una carta al comité de convivencia en la que expuso lo relativo al traslado a urbes diferentes a los trabajadores renuentes a suscribir el manual de funciones; que el 9 de agosto de 2016, la demandada le manifestó verbalmente la necesidad de que elaborara un acta de entrega, mediante la cual la empresa hiciera recepción formal de los insumos, instrumentos y herramientas utilizadas para el desarrollo de sus funciones, sin haber dado respuesta alguna al derecho de petición, ni decisión formal de la empresa sobre el vínculo laboral existente..

Indicó que el 11 de agosto de 2016 radicó ante el Ministerio del Trabajo una queja por acoso laboral; que el 19 de agosto de 2016 fue llamada a descargos por no haberse presentado en Manizales, no haber hecho entrega del cargo a su jefe directo, negarse a firmar documentos, no cumplir las funciones de visita médica y negarse a suscribir el nuevo manual de funciones; que el 23 de agosto de 2016, asistió a la diligencia de descargos; que como resultado de lo anterior fue notificada y sancionada disciplinariamente por 8 días, sanción que suscribió desde el 29 de agosto de 2016, para volver el 7 de septiembre a reasumir sus labores, sin embargo, ese mismo día impidiéndole laborar, la empresa le notificó a la trabajadora una nueva citación a descargos argumentando los mismos hechos que la citación anterior, reunión durante la cual la empresa dio respuesta de forma difusa, incompleta y parcializada a los alegatos realizados el día 29 de agosto de 2016 y al derecho de petición radicado el día 6 de agosto de 2016; que tras la reunión, continuó de manera normal sus funciones y aun así la empresa decidió descontarle ese día como no laborado; que el 8 de septiembre y sin permitirle laborar, le notificaron una segunda sanción por el término de 2 meses.

Afirmó que la empresa en el documento denominado notificación sanción disciplinaria de fecha 8 de septiembre de 2016, aseguró que se permitía subsidiar los gastos de manutención en la ciudad de Valledupar, a pesar de que no había sido objeto de traslado a la misma y que la razón de no aceptación del traslado expresada por ella había sido la constitución de una hipoteca, situación que no era cierta; que la demandada solo conminó al traslado a cuatro trabajadoras antiguas que expresaron su renuencia a firmar el manual de funciones, dentro de las que se encuentra Mary Luz Puentes, quien tenía gran experiencia en la zona de Manizales, a quien no se le aceptó la propuesta de laborar en esa ciudad; que la empresa no asistió a la diligencia administrativa de queja por presunto acoso laboral programada para el 23 de septiembre de 2016 y no ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 120 del CST sobre la publicación del reglamento interno de trabajo; que el 19 de septiembre del 2016 se radicó derecho de petición solicitando información relevante respecto al vínculo laboral entre ella y la empresa; que la empresa respondió parcialmente el recurso de reposición en contra de la notificación de la sanción disciplinaria por un término de 2 meses; que la demandada decidió reducir la cuota impuesta en la ciudad de Manizales de $50.000.000 a $30.000.000, según el informe de ventas de septiembre de 2016.

Agregó que en virtud de las suspensiones disciplinarias durante el tiempo de blindaje de la Ley 1010 de 2006 instauró acción de tutela con el objetivo de proteger sus derechos fundamentales al trabajo, dignidad, igualdad y debido proceso en el marco del acoso laboral ejercido por la compañía; que el 2 de noviembre de 2016, la empresa afirmó la necesidad de su reincorporación para el 7 de noviembre de ese año, en la ciudad de Manizales; que el día 8 de noviembre de 2016, día en que reasumió las funciones, con posterioridad a los 2 meses y ocho días de sanción disciplinaria, la empresa le notificó la citación a la diligencia de descargos para el mismo día, respecto a los mismos fundamentos fácticos que las dos veces anteriores, reunión en la cual se notificó una sanción disciplinaria por 2 meses más, vulnerando lo estipulado en el artículo 112 del CST y la *ratio decidendi* de la Sentencia de Constitucionalidad C-037 del 2007; que en sentencia del 19 de diciembre de 2016, le tutelaron transitoriamente sus derechos fundamentales, en el marco del acoso laboral ejercido, ordenándose su reincorporación de manera inmediata, así como dejar sin efectos las sanciones disciplinarias impuestas y la cancelación de todos los salarios incluyendo el rubro básico y las comisiones dejados de percibir durante los meses de sanción

disciplinaria, por lo que el 20 de diciembre de 2016 se dirigió a las instalaciones de la demandada para reasumir sus funciones como representante de ventas de la compañía, ante lo cual el señor Luis Fernando Rodríguez -Director Nacional Comercial- manifestó no tener conocimiento alguno de la decisión del Juzgado, aun así ella cumplió su horario normal.

Expresó que le informaron mediante correo electrónico que a partir del 21 de diciembre de 2016 la empresa tomaría vacaciones colectivas y reasumirían labores el 10 de enero de 2017, fecha en la cual se presentó, sin embargo, no recibió indicación ni directriz de la demandada; que ese mismo día la empresa notificó por escrito documento titulado «*Acatamiento Orden de Tutela*», en el cual la empresa la reintegró pero le cambió la zona en la que venía laborando en Bogotá; que en cuanto a la zona, venía ejerciendo funciones de ventas y recaudos en la zona n.° 50103 con libertad de apertura de clientes en toda la ciudad de Bogotá D.C. y sin ninguna delimitación geográfica y la compañía empleadora pretendía efectuar el cambio a la zona n.° 50105, lo cual tenía incidencia negativa ya que la zona manejaba clientes diferentes y las comisiones devengadas dependen del cumplimiento de la cuota asignada y su debida gestión y recaudos, además de que en esta nueva zona los clientes ya tienen nexos de carácter institucional con la demandada para dispensación de medicamentos a usuarios de EPS a precios inferiores y a cargo de Froilán Suárez, Director Regional Bogotá, que no son clientes activos en la parte comercial, ya que aseguran sus insumos en la parte institucional; que el 8 de septiembre de 2016, entregó a Froilán Suárez los clientes comerciales que fueron de su responsabilidad por más de 18 años, sin embargo, la demandada disminuyó los que estaba a su cargo; que con ocasión del reintegro únicamente recibió el pago del salario básico de 2 meses de sanción disciplinaria; que instauró incidente de desacato de la acción de tutela n.° 2016-00083-01 del 15 de diciembre de 2016 y en consecuencia el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales, abrió incidente de desacato.

Finalmente, que ha sido perjudicada y limitada a cumplir funciones de visita médica, lo cual se traduce en una evidente desmejora salarial en la cual la accionante pasó de devengar $3’888.870 a $900.000; que con posterioridad al término de suspensión de 4 meses y 8 días, continuó trabajando hasta que la demandada decidió llamarla a ampliación de descargos; y, que la demandada no dio cumplimiento al fallo de tutela.

II.TRÁMITE PROCESAL

Previa subsanación la demanda fue admitida el 24 de agosto de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada quien dio contestación con oposición a las pretensiones indicando que la declaración relativa a que el contrato terminó por causa imputable al empleador hizo tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo resuelto en primera y segunda instancia en el proceso 11001310502320170032300; que esa sociedad pagó a la trabajadora las prestaciones sociales y salarios a corte 16 de mayo de 2017, así como los salarios dejados de percibir mientras estuvo en suspensión la trabajadora; y, que nunca se celebró contrato de rodamiento con la promotora del proceso. En su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó prescripción, ausencia de generación de "cumplimiento sujeto a evaluación", carencia de justa causa y título para pedir, inexistencia de derecho legalmente protegible, cobro de lo no debido, buena fe, y manifiesta mala fe de la demandante. A su vez, el estudio de la excepción previa de cosa juzgada se trasladó al momento de dictar el fallo (arch. "*CD BOG ELSY DEL ROSARIO TORO 2019 342 FINAL*", carp. 3).

III.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en sentencia del 10 de diciembre de 2021, absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Para lo que interesa a la alzada, la *a quo* luego de hacer un recuento de las pruebas recaudadas concluyó que la demandante prestó sus servicios para la demandada en el marco de un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente del 9 de febrero de 1998 al 16 de mayo de 2017, habiendo sido contratada inicialmente para desempeñarse como visitador médico y que luego había ejercido el cargo de presentante comercial.

Sobre el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, señaló que del interrogatorio de parte practicado a la gestora se desprendía que aquella había admitido haber recibido tales conceptos en vigencia del contrato, sin embargo, su inconformidad consistía en que para su cálculo no se había tenido en cuenta el cumplimiento sujeto a evaluación y las comisiones de ventas; de ahí que, se encontraba que en el otro sí al contrato de trabajo las partes habían acordado

que como contraprestación se le pagaría una salario básico y un salario variable consistente en comisiones e incentivos por cumplimiento, que aplicaba luego de cumplirse la cuota o parámetro asignado a partir del 70% de realización, sobre un formulario calificado con base en la tabla referenciada en la que se discriminaba un rango del 70% al 120%, por los cuales, los trabajadores podían acceder desde los $280.000 hasta los $420.000 y constituía base salarial. Con esto expuso, que no era viable acceder al reconocimiento de tales pagos, ya que no se habían probado los parámetros objetivos de causación para el derecho, pues no se acreditaba que mes a mes desde el 2014, se hubiera definido la gestión a cumplir por parte de la trabajadora y menos aún que se hubiera emitido la correspondiente evaluación por parte de la persona competente.

Sobre el pago de comisiones por ventas, durante el período en el que fueron aplicadas sanciones disciplinarias a la demandante, la cuales fueron dejadas sin efecto mediante sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, dijo que las mismas eran de dos tipos, las primeras por ventas, para lo cual se fijó una tabla de rangos determinados por porcentajes alcanzados conforme a metas propuestas a los que se asignan valores fijos por cumplimiento y las segundas por recaudo determinadas por tablas de rangos establecidos por número de días o plazos que toma el trabajador para recuperación de la cartera a los que se asignan valores fijos por cumplimiento en este contexto. Con esto, coligió que no era dable deducir la procedencia de pago de comisiones para los períodos en los que la demandante estuvo suspendida en el marco disciplinario del contrato de trabajo, pues a pesar de que las sanciones disciplinarias que sustentaron las suspensiones fueron dejadas sin efecto, no era menos cierto que durante dichos períodos no se dio la prestación de servicios, por lo que no existió actividad sujeta a valoración por rendimiento, así mismo, que en virtud del acuerdo de voluntades signado entre las partes, dicha circunstancia solo le imponía a la demandada la obligatoriedad de cancelar el salario fijo pactado.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, concluyó que dicho rubro ya había sido analizado por la jurisdicción ordinaria laboral en las decisiones proferidas dentro del trámite de acoso laboral y además se había dispuesto su pago, atendiendo el término de vigencia y el salario básico acreditado en la suma de $900.000,oo, sin que ese pago comportara una sanción distinta a la pedida en este trámite, pues se sustentó en los mismos hechos.

En lo tocante a la indemnización de perjuicios morales y materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, anotó que le correspondía a la reclamante demostrar no solo su causación, sino además la cuantificación. Sobre el lucro cesante, derivado de la suspensión dejada sin efectos y de los actos de acoso laboral, dijo que aunque no se desconocía que esa situación había implicado la disminución de los ingresos al no poder causarse las comisiones, se tenía que como la remuneración variable estaba supeditada al rendimiento y productividad, no se podía deducir con grado de certeza, cuáles fueron los indicadores que pudo haber alcanzado la trabajadora, así como a qué clientes hubiera podido visitar, de modo que tampoco podía cuantificarse la indemnización pedida, sin que bastara la afirmación de la gestora sobre el promedio de la remuneración en los demás meses, ya que nada garantizaba que en los meses de suspensión hubiera alcanzado ese valor en particular.

Respecto al auxilio de rodamiento, estimó que se encontraba probado que constituía una ayuda monetaria para la gasolina de carro, parqueaderos, y mantenimiento del vehículo aportado por el trabajador, cuya causación era fija, y su pago mensual, y que tampoco era procedente emitir condena por los perjuicios causados durante la sanción de suspensión impuesta a la trabajadora, en la medida en que tales recursos no estaban destinados a remunerar la prestación de los servicios y al no haberse facilitado el vehículo por la actora no se produjo el desgaste del mismo, así como tampoco los gastos de mantenimiento.

Frente a los perjuicios morales, refirió que la demandante no probó cuál fue la aflicción causada en su fuero interno con ocasión de las conductas de acoso laboral a las que estuvo sometida en vigencia del contrato.

Por último, en cuanto a la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del CST, concluyó que no había lugar a impartir condena, porque a la terminación del contrato de trabajo le fueron canceladas a la promotora del proceso las acreencias laborales debidas.

IV.RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** en la alzada expresó su inconformidad sobre la absolución dispuesta en primera instancia, indicando en torno al pago por cumplimiento sujeto a evaluación, que por el solo hecho de tener el trabajador la categoría de vendedor tenía la posibilidad de acceder a ese beneficio al menos en la cuantía mínima determinada por las partes en el otro sí que no fue desconocido por la demandada, sin que el empleador pudiera unilateralmente eliminarlo, sobre todo cuando se probó que la gestora cumplía con la meta de ventas debido a que el salario variable en promedio ascendía a $3.900.000,oo; y se demostró que a raíz de las decisiones del empleador las cuales fueron determinadas como conductas constitutivas de acoso laboral, la promotora del proceso se vio perjudicada, debido a que antes de que ello ocurriera se encontraba "*ganando*" muy bien en una zona y tenía excelentes clientes y después la enviaron para unos sitios que generaron una afectación en su productividad, así mismo, con ocasión de la suspensión dispuesta en su contra por la encartada no pudo prestar sus servicios ni devengar las comisiones que también se reclaman.

En lo tocante a la indemnización por despido injusto, dijo que no es cierto que se derive un doble cobro respecto de la sanción ordenada en el trámite especial de acoso laboral, pues el concepto dispuesto en ese caso, aunque se tasa como el reclamado, no corresponde al mismo, máxime cuando en el proceso referido se ordenó la exclusión de todas las pretensiones que debían reclamarse en el ordinario laboral y cuando en este asunto se probó que el salario promedio de la trabajadora debió ascender a $3.900.000,oo.

En cuanto a la indemnización de perjuicios morales expuso que si bien en principio se debe demostrar el sufrimiento en el que se vio inmersa la trabajadora, se tiene que ello se prueba por el hecho de haber pasado de devengar $3.900.000, a $900.000 y haber sido retirada del trabajo, a lo que se suma que el derecho laboral está regido por la canasta básica. A su vez, respecto del lucro cesante reclamado, dijo que evidentemente se probó su causación ya que la trabajadora pasó de devengar $3.900.000 a $900.000, y sobre el auxilio de rodamiento señaló, que el mismo se causó porque fue a raíz de los hechos declarados como acoso laboral que no pudo prestar sus servicios.

Finalmente, señaló que de prosperar los pedimentos también habrá de ordenarse el pago de la indemnización moratoria por falta de pago.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 26 de mayo de 2022, se admitió el recurso interpuesto; y, conforme a lo normado en el entonces vigente art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C002).

Las partes presentaron alegaciones, la demandante reiterando los argumentos de la alzada y la demandada solicitando que se confirmé la decisión de primera instancia (arch. 5, C002*)*.

VI. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites de segunda instancia, sin causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada, y conforme a lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si se encuentra probada la excepción de cosa juzgada respecto de todos los pedimentos de la demanda; si es procedente el pago de comisiones e incentivo por cumplimiento en los extremos solicitados y si se encuentran demostrados los perjuicios materiales y morales derivados de las conductas de acoso laboral declaradas en virtud del trámite especial seguido en contra de la demandada.

Para empezar, es preciso anotar que no se controvierte en esta instancia que la demandante prestó sus servicios para la demandada en el marco de un contrato de trabajo a término indefinido que estuvo vigente del 9 de febrero de 1998 al 16 de mayo de 2017.

A su vez, con el material probatorio recaudado se constata que la demandada impuso sendas sanciones disciplinarias a la demandante consistentes en la suspensión del puesto de trabajo, la primera por el término de 8 días desde el 29 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2016 (págs. 1 a 9, arch. "*EXP 2017-00323 FL 113 A 169*", carp. 10); la segunda por el término de dos meses impuesta el 8 de septiembre siguiente (págs. 22 a 25, arch. "*EXP 2017-00323 FL 113 A 169*", carp. 10); y, la tercera por el término de dos meses impuesta el 8 de noviembre de 2016 (págs. 67 a 71, arch. "*EXP 2017-00323 FL 170 A 209*", carp. 10); que la trabajadora formuló acción de tutela en contra de la demandada, la cual fue conocida en segunda instancia por el Juzgado 10°

Laboral del Circuito de esta ciudad, quien resolvió en sentencia del 15 de diciembre de 2016, amparar el derecho fundamental al mínimo vital de la demandante en forma transitoria, mientras se iniciaba la acción de acoso laboral, y le ordenó a la sociedad llamada a juicio restablecer los derechos salariales y prestacionales dejados de devengar durante el término de suspensión de dos meses, debiendo reincorporarla al cargo desempeñado y sin imponer traslado de ubicación laboral (págs. 188 a 190, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1); y, que el 10 de enero de 2017, la encartada le comunicó a la trabajadora que se procedería a acatar la orden de tutela en mención (pág. 92, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1).

De igual modo, encuentra la Sala que la gestora inició acción especial de acoso laboral en contra de Anglopharma SA, conocida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de esta ciudad bajo el radicado 11001310502320170032301, en la que se plantearon los mismos hechos que sustentaron los pedimentos incoados en este proceso y se pretendió inicialmente, aunado a las sanciones dispuestas en la Ley 1010 de 2006, la indemnización de perjuicios a título de lucro cesante, daño emergente y daño moral derivados del acoso laboral que llevó a la sanción de suspensión, al no pago del auxilio de rodamiento y a la disminución salarial de enero a marzo de 2017 (págs. 285, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1), no obstante, se advierte que los últimos conceptos no se analizaron ni fueron materia de pronunciamiento de fondo, debido a que en proveído del 19 de octubre de 2017, se resolvió por esta Corporación, en segunda instancia, declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones respecto de tales súplicas (págs. 27 a 36, arch. "*EXP 2017-00323 FL 501 A 549*", carp. 10).

También se verifica, que en el mencionado trámite especial en sentencia del 5 de marzo de 2018, el juzgado de conocimiento declaró que la sociedad Anglo Pharma SA *«fue sujeto partícipe de la conducta constitutiva de acoso laboral, prevista en el literal i del artículo de la Ley 1010 de 2006»*, en relación con la demandante Elsy del Rosario Toro Botero y sancionó a la demandada con multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales.

Lo anterior, tras considerar que el hecho de que a la demandante a través de manual de funciones se le hubiera impuesto realizar labores de visitadora médica, no resultaba suficiente para considerar que se trataba de un deber ostensiblemente extraño a las obligaciones laborales; y, que con relación a las

exigencias desproporcionadas de la ejecución de la labor que se hacían consistir en el cumplimiento de metas imposibles de cumplir, no se habían demostrado parámetros estadísticos o similares que permitieran establecer que las metas que le fueron asignadas a la actora no se podían ejecutar, pero que no era posible desconocer que había existido un cambio de lugar de trabajo, sin fundamento objetivo relacionado con las necesidades de la empresa, pues se había acreditado que ello se derivó de la inconformidad presentada por la actora frente al manual de funciones, y una vez ocurrido ello, entre el 16 y el 26 de julio de 2016, el 1º de agosto 2016 se le había efectuado el requerimiento para mejorar el deficiente rendimiento, el 2 de Agosto 2016 se le había notificado el traslado de lugar de trabajo a Duitama a partir del 8 de agosto del 2016 y día siguiente se le había indicado que debía presentarse el 16 de agosto de ese año en la ciudad de Manizales; luego, el 19 de agosto 2016 fue citada a descargos, por desatender la orden de traslado y el día 20 de agosto rindió descargos, el siguiente 26 de agosto se le notificó sobre la sanción disciplinaria por el término de 8 días a partir del 29 de ese mes, hasta el 7 de septiembre, mismo día en que la actora fue citada nuevamente a descargos y el día 8 de septiembre del 2016 se le impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión por el término de dos meses a partir del 8 de noviembre de ese año, fecha en que fue citada nuevamente a descargos y se le notificó nueva sanción disciplinaria por el término de dos meses a partir de esa fecha, acciones que denotaban acoso laboral en la modalidad de persecución laboral, al tratarse de conductas reiterativas que evidenciaban arbitrariedad y que perseguían como fin la terminación del contrato de trabajo.

A su vez, se tiene que al surtirse la alzada respecto de dicha decisión, este Tribunal en fallo del 18 de julio de 2018, revocó parcialmente la sentencia de primer grado respecto de la absolución de la indemnización consagrada en el numeral 2° del art. 10 de la Ley 1010 de 2006 y en su lugar condenó al pago de $11.863.333, por concepto del despido injusto (págs. 1 a 16, arch "*EXP 2017-00323 FL 550 A 597*", carp. 10).

Cosa juzgada.- El artículo 303 del CGP, establece que para que se configure la cosa juzgada, el nuevo proceso debe versar sobre el mismo objeto, tener la misma causa y debe existir identidad de partes; elementos que sea el caso advertir no sólo deben ser estudiados desde la óptica de la demanda y su contestación, sino además a partir de los problemas jurídicos desarrollados en el curso del proceso y las decisiones judiciales que los resolvieron, pues es claro

que una vez en firme, las mismas adquieren el carácter de definitivas e inmutables, lo que confiere a las partes en contienda seguridad jurídica respecto de lo resuelto, pues justamente uno de los propósitos de la figura estudiada es evitar que sobre los mismos hechos se dicten decisiones contrarias.

En este caso, partiendo del recuento probatorio anterior, encuentra la Sala que la excepción analizada no tiene visos de prosperidad respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de las comisiones/salario variable debidos, el concepto denominado cumplimiento sujeto a evaluación, el lucro cesante derivado del acoso laboral que llevó a las suspensiones por las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador del 26 de agosto a noviembre de 2016, así como, a la falta de pago del valor acordado en el contrato de rodamiento de septiembre a diciembre de 2016 y el causado de enero a marzo de 2017; el daño emergente, los perjuicios morales por el acoso laboral y la indemnización moratoria, pues como quedó establecido en precedencia, dichos conceptos no fueron materia de pronunciamiento de fondo en las instancias ante la declaratoria de la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

Sin embargo, no se puede arribar a la misma conclusión respecto de la indemnización por despido que se reclama al amparo de lo normado en el art. 64 del CST, fundada en la declaratoria dispuesta en el proceso especial de acoso laboral 11001310502320170032301, pues se estima que resulta acertada la consideración del *a quo*, en torno a que dicho concepto fue materia de pronunciamiento de fondo y de condena en el trámite en mención, en la medida en que en esa oportunidad, luego de que se hizo un análisis hermenéutico de la finalidad del numeral 2° del art. 10° de la Ley 1010 de 2006, se estableció que el despido devino en injusto, debido a que estuvo asociado a los hechos atribuidos al empleador con los que se pretendió dar paso a la finalización del contrato mediante la persecución laboral y finalmente se produjo el finiquito unilateral, siendo tal acto ajeno a la voluntad de la trabajadora.

Es así como de la norma reseñada se deprende que taxativamente prevé sobre la indemnización pedida que esta procede en los términos del art. 64 del CST, es decir, que corresponde al mismo concepto, sin que pueda considerarse que ello no es así, por el hecho de que en este trámite se este procurando el reajuste del salario base para su liquidación, pues en el proceso especial también

se determinó que no se había probado uno superior para el efecto y con lo valores demostrados se procedió a su cálculo.

Pago de comisiones y de cumplimiento sujeto a evaluación.- Solicita la demandante el pago de los conceptos referidos, el primero desde el mes de agosto de 2016 y el segundo desde el año 2014 y ambos hasta la finalización del contrato de trabajo, con fundamento en que los mismos dejaron de ser pagados, en su orden, con ocasión de las conductas de acoso laboral desplegadas por el empleador y por la decisión unilateral de este último.

Al respecto, se tiene que al plenario se arrimó otro sí al contrato de trabajo celebrado entre las partes el 11 de febrero de 2010, en el que se pactó que desde ese mes y en adelante se pagaría a la trabajadora como contraprestación por sus servicios como Representante Comercial un salario básico y un salario variable consistente en comisiones e incentivo por cumplimiento, los cuales aplicarían en caso de cumplirse la cuota o parámetro asignado a partir del 70% de realización. Así mismo, se previó que el segundo concepto, constituía base salarial y se derivaba de la evaluación que hiciera el Gerente Nacional de Ventas en conjunto con el Representante, por cumplimiento de los aspectos acordados en el formulario definido para el efecto (págs. 89 a 91, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1).

Con esto y en lo que concierne al pago de las comisiones reclamadas, debe indicarse que ciertamente las mismas no se causaron en vigencia de la suspensión que fue impuesta a la trabajadora por la llamada a juicio, al no haberse verificado la prestación de los servicios en ese interregno, aun cuando la misma haya quedado sin efecto en virtud del fallo de tutela y la acción especial de acoso laboral, y en tal sentido no pueden ser objeto de condena, así como tampoco, las que se suplican de enero a marzo de 2017, ya que el material probatorio recaudado no permite inferir que la promotora del proceso hubiera alcanzado el porcentaje que daba lugar a su pago.

Similar situación ocurre con el incentivo por cumplimiento, pues se desprende de la cláusula contractual que el mismo pendía no solo de un porcentaje de ventas o recaudos, sino además de la evaluación que hiciera el Gerente Nacional de Ventas en conjunto con la trabajadora y esa circunstancia no se halla probada en el juicio. En ese orden, no se comparte la postura del recurrente, en torno a que la causación puede derivarse o colegirse de la

causación de las comisiones por ventas y recaudo que fueron pagadas a la demandante y que se prueban para los meses de diciembre de 2015 y febrero a agosto de 2016 (págs. 274 a 282, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1), al estar sujetos ambos conceptos a requisitos disimiles.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado sobre los aspectos analizados, y consecuencialmente, la absolución dispuesta de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 CST, debido a que la misma se genera por la falta de pago de prestaciones sociales y salarios a la terminación del contrato de trabajo, y al desestimarse la causación de las comisiones y el incentivo por cumplimiento, no existen diferencias a liquidar en favor de la gestora.

Indemnización por perjuicios materiales y morales.- El artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que dispone que *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

No obstante, debe recordarse que para que procedan los mismos, es obligación del reclamante acreditar la existencia de un daño, un hecho generador, un nexo causal entre el hecho y el daño; y además, la culpa de la demandada.

Daño emergente y el lucro Cesante.- De conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 CST, el primero consiste en el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Concepto que abarca la pérdida de elementos patrimoniales o gastos en que se incurrió o deberá incurrirse a futuro. Y el segundo, constituye la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En lo que interesa a la alzada, la activa reclama el lucro cesante derivado de las conductas constitutivas de acoso laboral que llevaron a la no causación de la parte variable del salario desde el 26 de agosto de 2016 hasta la finalización

del vínculo y del valor acordado en el contrato de rodamiento de septiembre a diciembre de 2016, y el daño emergente derivado de los mismos hechos.

En ese orden se tiene que esta tipología del daño no admite presunción alguna, y el perjuicio que se pretenda resarcir debe encontrarse plenamente acreditado. Sin embargo, respecto del primer concepto, se tiene que no es posible presumir o asumir que de no haberse impuesto las sanciones disciplinarias a la trabajadora o modificado sus condiciones laborales después del reintegro al puesto de trabajo se hubiera causado necesariamente la parte variable del salario, sobre todo si se tiene en cuenta que no existe un elemento objetivo que conduzca a esa conclusión, toda vez que al plenario únicamente se adosaron los comprobantes de nómina de diciembre de 2015 y febrero a agosto de 2016, los cuales, en criterio de la Sala resultan insuficientes para establecer una constante respecto de la labor desplegada por la actora como representante comercial. Y en cuanto al daño emergente, se tiene que tampoco se deriva de las probanzas incorporadas que la gestora haya tenido que incurrir en algún gasto sufragado de su peculio, por causa o con ocasión de los hechos constitutivos de acoso laboral.

De otro lado, en lo tocante al lucro cesante por el no pago del valor pactado por concepto de rodamiento desde septiembre hasta diciembre de 2016, es menester anotar que del contrato de arrendamiento adosado al plenario firmado el 26 de junio de 2014, se desprende que la demandante entregó en alquiler el vehículo automotor de su propiedad a la sociedad demandada quien se comprometió a pagarle la suma de $1.000.000,oo mensuales (págs. 145 a 146, arch. "*EXP 2019-342*", carp. 1), a su vez, se tiene que no es materia de debate la conclusión a la que arribó el *a quo* relativa a que que ese pago constituía una ayuda monetaria para la gasolina de carro, parqueaderos, y mantenimiento del vehículo aportado por la trabajadora, quien en los hechos de la demanda narró que se le pagaba para poder cumplir con la función de representante comercial.

De este modo, estima la sala que no se deriva perjuicio por la falta de pago del concepto en mención, porque lo que se reconocía por el empleador no constituía una contraprestación directa de la labor realizada por la gestora; y además, porque al no haberse dado la prestación de los servicios, tampoco se verificaron las condiciones que generaban los gastos que se cubrían con su

reconocimiento, de modo que no pudo constituirse el lucro cesante que se pretende.

Perjuicios morales.- Sobre este tópico se advierte que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL 39867, 6 jul. 2011, radicación, sostuvo que se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir. A su vez, en decisión de la misma Corporación CSJ SL572-2018, se adoctrinó que no basta con afirmar que un hecho dañino ha ocasionado un perjuicio moral, sino que se hace necesaria la prueba del daño.

En ese orden, alega la recurrente que como fueron declaradas las conductas de acoso laboral en el trámite especial seguido contra la demanda, debe imponerse su pago, sin embargo, estima esta Colegiatura que no existe prueba que respalde la pretensión estudiada, pues por sí solas las situaciones que se atribuyen a la sociedad llamada a juicio, no implican que se hayan ocasionado en la trabajadora angustias o trastornos síquicos o que se hayan afectado aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales de la misma.

Son estas las razones que llevan a **confirmar** la sentencia apelada. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia se notificará a través de **EDICTO,** atendiéndose los términos previstos en el art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3T4BNee_xBml_kjiywva4BKOsbD2Zz32btyzo6ILx2xA?e=wAcv1o

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce5838f3e0a6abdd87f17b790e4a4b9de45e77de0ec697bd005afdd39876b6a**
Documento generado en 16/05/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica